



**HONORABLE XVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.
P R E S E N T E.**

CONTADOR PÚBLICO CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ, Gobernador del Estado de Quintana Roo, con fundamento en los artículos 31 fracción IV y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 3°, 7°, 36 fracción II, 68 fracción I, 90 fracción XX y 115 fracción I y en cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 91 fracciones II, VI y XIII, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, me permito presentar ante esa H. XVI Legislatura del Estado, para los efectos legales correspondientes, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Conforme a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, uno de los compromisos ineludibles del titular del Poder Ejecutivo del Estado, es mantener constantemente actualizada la administración pública estatal, a través de su marco normativo, adecuándola a la realidad social y económica de nuestra entidad federativa en concordancia con la dinámica de desarrollo del Estado.

Ante ello, de acuerdo al Eje 3: Un Gobierno Moderno, Confiable y Cercano a la Gente; en materia tributaria, se requiere de la actualización y mejoramiento permanente y constante del marco jurídico fiscal, con la finalidad de que sus instrumentos tributarios sean transparentes, eficientes y eficaces; en consecuencia, salvaguardar y preservar responsablemente los ingresos de la hacienda pública, garantizando la rendición de cuentas como práctica habitual, así como el desarrollo equitativo del Estado, como premisa fundamental.

En ese sentido, el Código Fiscal del Estado está en constante revisión, al ser un ordenamiento jurídico en el que se ve reflejado el dinamismo de las acciones que en materia fiscal se realizan en el acontecer diario, con lo que se otorga seguridad jurídica a los sujetos obligados en el citado cuerpo normativo.

Bajo tales directrices, se proponen adecuaciones diversas al Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, en los términos que se vierten en líneas posteriores.



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Se reforma integralmente el artículo 2o, para adicionar la fracción I, a fin de incluir en el glosario qué se entiende por “Ejercicio fiscal”, el cual está considerado como el período de tiempo comprendido del 1o de enero al 31 de diciembre de cada año, ya que en el Código Fiscal se hace referencia a ejercicio fiscal en varios artículos, pero no se establece su período de tiempo, recorriendo las fracciones actuales I a la VII a las fracciones II a la VIII.

Se reforma la fracción II para quedar como III, al incorporarse en la fracción I la definición de ejercicio fiscal, en ese sentido, dentro de la definición de leyes fiscales se incorpora la mención de la Ley del Impuesto Adicional para el Fomento al Empleo, misma que se corrió con motivo de la adición de la fracción I, para agregar a la Ley del Impuesto Adicional para el Fomento al Empleo, expedida mediante Decreto 073 de la Honorable XVI Legislatura del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 12 de diciembre de 2020, entrando en vigor a partir del 1 de enero de 2021, cuyo objeto de este impuesto lo constituyen los pagos que se deban efectuar por concepto del Impuesto Sobre Nóminas establecido en la Ley del Impuesto Sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo, al igual que se hace referencia a “las demás que tengan ese carácter”, con la finalidad de no dejar fuera a alguna otra disposición legal de naturaleza fiscal.

Se reforma la fracción IV para quedar como V, que se corrió con motivo de la adición de la fracción I, para incluir la palabra “de”, para corregir el nombre correcto del SATQ.

Se reforma la fracción V para quedar como VI, con motivo de la adición de la fracción I, a fin de complementar lo que se entiende por UMA, para lo cual se hace referencia que será la que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Se reforma el párrafo tercero del artículo 3o, para incluir al Servicio de Administración Tributaria del Estado, por ser el órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado facultado para la recaudación de los ingresos provenientes de las contribuciones, así como la imposición de multas y su recaudación por infracciones a las disposiciones fiscales, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8 y 10 fracciones XVI, XXV y XXVI de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo.

Se reforma el párrafo quinto del artículo 14, para hacer más clara su redacción; asimismo se incluye al Servicio de Administración Tributaria del Estado, por ser el



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado facultado para la recaudación de los ingresos provenientes de las contribuciones, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8 y 10 fracción XVI de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo.

Se elimina en este mismo párrafo la referencia de la recepción de declaraciones en oficinas distintas autorizadas para recibirlas, ya que en la actualidad únicamente se pueden presentar impresas en las Direcciones de Recaudación o digitales a través de las formas y medios electrónicos dispuestos por la Secretaría a través del SATQ, y no existen oficinas distintas autorizadas para recibir declaraciones, sólo para recepción de pagos.

Asimismo, se reforma el párrafo noveno en el que se hace referencia a las vacaciones generales de las autoridades fiscales estatales, pero no se hace mención alguna respecto de las guardias de la autoridad fiscal, para considerar que la existencia de éstas en las oficinas fiscales no habilita los días que en términos de las disposiciones aplicables se consideren vacaciones generales.

Se adiciona el párrafo once del citado artículo, a fin de especificar la facultad de las autoridades fiscales para suspender los plazos previstos en las disposiciones fiscales, entre ellos, los relativos al cumplimiento de obligaciones y ejercicio de facultades, cuando exista fuerza mayor o caso fortuito, dando certeza del medio a través del cual se dará a conocer la suspensión decretada, homologando esta disposición con el correlativo del Código Fiscal de la Federación.

Se reforma el primer párrafo del artículo 17, para sustituir la coma por el punto y seguido, ya que la primera parte de este supuesto jurídico se refiere a que en ningún trámite administrativo se admitirá la gestión de negocios y la segunda parte a la representación de las personas físicas o morales, siendo dos supuestos jurídicos distintos.

Se reforma el segundo párrafo del artículo 20, para eliminar la referencia que se hace respecto a las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios que se calcularán sobre el total de la contribución omitida o aprovechamiento, según corresponda, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución y las multas por infracción a las disposiciones fiscales.

En ese sentido, se adiciona el párrafo tercero al artículo 20, recorriendo los párrafos subsecuentes, para precisar que los recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados, excluyendo los propios



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

recargos, los gastos de ejecución y las multas por infracción a las disposiciones fiscales, por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate y que la tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte conforme a lo establecido en el artículo 21 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, con lo que se da claridad a la redacción, a fin de que no se preste a diversas interpretaciones.

Se reforma el quinto párrafo del artículo 21, para establecer que cuando la devolución de un pago indebido se efectúe fuera del plazo previsto en el mismo dispositivo legal deberán pagarse intereses conforme a la tasa prevista en el artículo 20 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, sustituyendo "recargos" (previsto actualmente) por "intereses", siendo este último concepto aplicable técnicamente dado que los recargos lo son respecto de contribuciones o aprovechamientos; asimismo, dicha sustitución terminológica viene a homologarse con el resto de los párrafos del mismo precepto en los que se hace referencia a "intereses" y no a recargos.

Así mismo, se reforma el párrafo séptimo del mismo numeral, para sustituir la referencia que se hace al último párrafo, por el párrafo noveno referente a la devolución de los créditos fiscales que ya hayan prescrito que es el que aplica para el supuesto jurídico que se prevé, obedeciendo igualmente a las adiciones de párrafos que ha sufrido el señalado numeral, quedando entonces la referencia en el párrafo noveno.

Se adiciona a la fracción II un segundo párrafo con sus incisos a), b), c), d), e), f), g), h) e i) al artículo 23, para establecer los supuestos en los que se podrá considerar que existe adquisición de la negociación.

En ese sentido, el citado artículo establece que serán considerados responsables solidarios con los contribuyentes, los adquirentes de negociaciones respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas en la negociación cuando pertenecía a otra persona, sin que la responsabilidad exceda del valor de la misma. En esa tesitura, resulta necesario tener presente que una negociación está conformada por el conjunto de elementos de diversa naturaleza, reducibles a capital o al trabajo, organizados dinámicamente para producir bienes o servicios destinados al mercado y que entre los componentes del mismo se destacan los activos intangibles, como son los derechos de propiedad





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

industrial o intelectual, los muebles y/o inmuebles que forman los activos fijos e infraestructura, entre otros.

En el acontecer diario se ha detectado que algunos contribuyentes constituyen nuevas sociedades con la finalidad de transmitir una negociación que se encuentra en marcha, sin que medie título a través del cual se documente dicha adquisición, por lo que se considera necesario establecer la presunción legal que permita a las autoridades fiscales determinar tal situación mediante la constatación de otros hechos conocidos. Cabe precisar que la adquisición de la negociación bajo dichas circunstancias tiene por finalidad evadir sus obligaciones fiscales y restricciones realizadas por las autoridades fiscales y continuar con la negociación, motivo por el cual se estima que no es necesaria la sucesión de todos los elementos personales y materiales, sino algunos de ellos, que permitan concluir que existe la continuidad de la negociación, pero en persona distinta.

Asimismo, se reforma la fracción III, a fin de complementar la regulación referente a esta hipótesis de responsabilidad solidaria, partiendo de la premisa de que es necesario reconocer que los representantes de personas no residentes en el Estado, en materia fiscal, constituyen en la mayoría de las ocasiones, el único punto de contacto con el fisco estatal, por lo que esa responsabilidad garantiza de forma efectiva una presencia con la cual pueda entenderse el fisco al ejercer sus facultades de comprobación, lo que es necesario a favor de la seguridad jurídica de los representantes, quienes ven acotada su responsabilidad en los términos que se proponen, como a las autoridades, quienes ven también delimitado el ámbito de su actuación.

Por último, se reforma la fracción VI del citado numeral, para establecer que los que manifiesten su voluntad de asumir la responsabilidad solidaria, ésta se hará a través de los medios que al efecto establezca el SATQ, con el objeto de facilitar a los contribuyentes la manifestación de voluntad para asumir este tipo de obligación.

Se reforma el primer párrafo del artículo 24, para referir que los sujetos obligados a la inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes, será a través del SATQ, por los medios electrónicos dispuestos por la Secretaría, conforme a su facultad prevista en el artículo 10 fracción XIV de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, de promover la correcta y oportuna inscripción en el registro estatal de contribuyentes.





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Se reforman el segundo, sexto, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero y décimo cuarto párrafos del mismo numeral, con la finalidad de darle claridad a la redacción de las hipótesis normativas que prevén, e incluyéndose al Servicio de Administración Tributaria del Estado, por ser el órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado facultado para la inscripción en el registro estatal de contribuyentes y la expedición de las licencias de funcionamiento con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10 fracción XIV de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, adicionalmente se precisa en el párrafo sexto que no se impondrán las infracciones, sino las sanciones conforme a lo previsto en este cuerpo normativo, atendiendo que las disposiciones a cargo de los contribuyentes que no sean acatadas por estos se traducen en infracciones, las cuales con posterioridad son calificadas por las autoridades competentes, quienes en su caso impondrán las sanciones que correspondan, y no infracciones.

Se reforma integralmente el artículo 24-TER, para armonizar el texto con las reformas de la Ley Federal del Trabajo publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2021 que prohíbe la subcontratación de personal con excepción de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas, así mismo se homologa con lo establecido en la Ley de Nóminas del Estado de Quintana Roo. Dicha reforma consiste en la enumeración de la información que se debe proporcionar para la inscripción en el Registro de Prestadoras de Servicios Especializados de Personal y de Ejecución de Obras Especializadas, agregando, entre otros requisitos la presentación del Aviso de Registro en el Padrón Público de Contratistas de Servicios Especializados u Obras Especializadas expedido por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en términos del artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo, sustituyendo así mismo, la palabra “clave” por “número de folio”, lo cual permitirá a la autoridad fiscal del Estado llevar un control más preciso de este tipo de actos de subcontratación y obtener información oficial que permita la programación eficaz para el ejercicio de sus facultades de comprobación.

Se reforma el primer párrafo de la fracción II del artículo 30, para señalar que cuando el contribuyente se autodetermine o autocorrija, el 20% del monto total del crédito fiscal que se pagará a plazos deberá realizarse mediante la presentación de la declaración respectiva, con el fin de que el contribuyente cumpla con sus obligaciones de manera integral, ya que, de no ser así, dichas declaraciones se tienen por no presentadas.

Se reforma el párrafo segundo del artículo 34, a fin de prescribir respecto de las circulares que no podrán establecer gravámenes o procedimientos distintos a los



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

contemplados en las leyes fiscales, con lo cual se le otorga certeza jurídica a los contribuyentes. Es importante señalar que este mecanismo o medio de difusión es de uso frecuente por parte de las autoridades fiscales, a través del cual generan información de interés y en beneficio de los contribuyentes, razón por la cual y a efecto de brindarle certeza jurídica, se propone en el cuerpo de esta iniciativa que dichos documentos no podrán establecer cargas adicionales a las previstas en el Código Fiscal en perjuicio de los sujetos obligados.

Se adiciona a la fracción III el párrafo segundo al artículo 40-A, recorriéndose los subsecuentes párrafos, con la finalidad de establecer como obligación del contador público inscrito de informar a la autoridad fiscal, cuando derivado de la elaboración del dictamen a su cargo, conozca que el contribuyente ha incumplido con las disposiciones fiscales o que ha llevado a cabo alguna conducta que pueda constituir la comisión de un delito fiscal, esta propuesta ésta acorde a la similar recientemente aprobada para el Código Fiscal de la Federación por el Congreso de la Unión, la cual entra en vigor el 1° de enero del 2022.

Lo anterior, toda vez que el contador público inscrito actuará como un asesor de los contribuyentes, realizando un examen de los estados financieros del contribuyente, emitiendo una opinión en la que se presenta la situación financiera de la empresa, motivo por el cual tiene acceso a información que le permite tener conocimiento de cualquier irregularidad en el comportamiento fiscal del contribuyente.

Por tal motivo, se considera que es necesario que el contador público tenga la obligación de informar cualquier hallazgo de acciones que puedan causar un perjuicio al fisco estatal, propuesta que va acorde a lo previsto en el artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual textualmente señala: *“toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito ésta obligado a denunciarlo ante el Ministerio Público, y en caso de urgencia ante cualquier agente de la policía”*.

Se reforma el párrafo primero del artículo 40-E, para incluir el formulario electrónico, con la finalidad de brindarle mayores herramientas a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, entre las que destaca el uso de las tecnologías que acorde al Eje 3: Un Gobierno Moderno, Confiable y Cercano a la Gente, la Secretaría de Finanzas y Planeación por conducto del Servicio de Administración Tributaria del Estado de manera permanente trabaja para acercar los servicios al contribuyente privilegiando la eficiencia, eficacia y transparencia en su tramitación, lo cual solo se logra con el uso de los medios electrónicos y las tecnologías que el Estado pone a disposición de los sujetos obligados.



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Se reforma el párrafo primero del artículo 40-H, para que los dictámenes formulados por contadores públicos autorizados, sobre contribuciones estatales se presenten a través de medios electrónicos, debiendo contar con certificado de firma electrónica avanzada vigente de los contribuyentes, sean estos personas físicas, los representantes legales de las personas morales o unidades económicas, así como de los contadores públicos autorizados y de los representantes legales en su caso, privilegiando con ello el uso de las tecnologías, lo cual permitirá que los trámites para ese tipo de actos sean más ágiles, eficaces y transparentes, repercutiendo en un ahorro en recursos materiales, económicos y de tiempo, tanto para las autoridades fiscales como para el propio contribuyente.

Se adiciona el artículo 40-P, como una medida de certidumbre tanto para las autoridades a quienes se confiere esta facultad, como para los contribuyentes con quienes pudiera ejercerse, siendo una disposición atinente a las facultades de las autoridades fiscales para determinar la simulación de actos jurídicos, exclusivamente para efectos fiscales. Estableciéndose en esta propuesta los requisitos a los que se debe sujetar la autoridad al momento de emitir la resolución en la que determine la actualización de la simulación de actos jurídicos, evitando con ello, que ésta pueda incurrir en arbitrariedad o discrecionalidad en la calificación de la conducta a cargo del contribuyente.

Se reforma el párrafo primero y se adiciona el párrafo tercero al artículo 41, para incorporar los requisitos que debe tener la orden de visita de inspección, ya que actualmente no se contempla para este tipo de órdenes de visita; precisándose en el párrafo tercero que para el caso de las órdenes de visita de inspección deberán contener impreso el nombre del visitado y el lugar donde deba efectuarse la visita, excepto cuando se ignoren y que en todo caso deberá señalar el lugar de forma general y que en estos supuestos, deberán señalarse el nombre y lugar específicos que permitan su identificación en el momento del desahogo de la visita de inspección, los cuales podrán ser obtenidos por el personal actuante en la visita de que se trate. Lo anterior, con la finalidad de salvaguardar la legalidad de dichas prácticas, siendo que actualmente esta situación de facto no está prevista legislativamente, la cual ha dado lugar a declaratorias de nulidad de actuaciones de esa naturaleza, ya que son rellenados con letra manuscrita.

Así mismo, se reforma la fracción II de ese mismo artículo, para sustituir la palabra "el" por "en", con lo que se da congruencia a la redacción del supuesto jurídico que se prevé.





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Se reforma la fracción IV del artículo 42-B, con el propósito de salvaguardar el derecho fundamental de seguridad jurídica de los contribuyentes sujetos a visitas de inspección para establecer que la autoridad fiscal no solo emitirá resolución derivada de dicha facultad de comprobación en un plazo que no excederá de tres meses, sino que también deberá notificar esa resolución dentro del mismo plazo. Se establece este plazo atendiendo a la obligación constitucional a cargo de la autoridad de resolver los asuntos de su competencia de manera pronta y expedita.

Se reforma el primer párrafo del artículo 58, en cuanto a las excepciones al principio de la reserva de información en materia fiscal, para precisar que será procedente cuando la solicitud se realice para la investigación de un hecho que la ley señale como delito, y sea formulada por el Ministerio Público y la Policía Ministerial, esta pueda ser realizada por las señaladas autoridades ministeriales en forma conjunta o indistintamente; lo anterior, a fin de clarificar lo establecido en el texto vigente, que ha dado lugar a múltiples interpretaciones, siendo una de sus vertientes que dicha solicitud lo efectúen de forma indistinta las señaladas autoridades ministeriales.

Se reforma el primer párrafo del artículo 72-A, para establecer como infracción relacionada con el dictamen de estados financieros, cuando el contador público inscrito omita dar cumplimiento a la obligación prevista en el artículo 40-A, fracción III, segundo párrafo del Código Fiscal del Estado, referente a informar a la autoridad fiscal cuando derivado de la elaboración del dictamen, conozca que el contribuyente ha incumplido con las disposiciones fiscales o que ha llevado a cabo alguna conducta que pueda constituir la comisión de un delito fiscal. Lo anterior, igualmente en concordancia con la propuesta de adición del segundo párrafo de la fracción III del artículo 40-A del referido Código, homologándolo con el Código Fiscal de la Federación.

Se adiciona la fracción III al artículo 98, a fin de establecer como responsable de encubrimiento en delitos fiscales, a los contadores públicos inscritos que al elaborar el dictamen de estados financieros, tuvieron conocimiento que el contribuyente realizó una conducta que en su momento podía constituir la comisión de un delito, sin haberlo informado a la autoridad fiscal, y posteriormente, respecto de dicha conducta se haya ejercido acción penal, en concordancia con la propuesta de adición del segundo párrafo a la fracción III al artículo 40-A, con lo que se contribuye a desincentivar el incumplimiento de las obligaciones fiscales, homologándolo con el Código Fiscal de la Federación.



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Se reforma el segundo párrafo del artículo 114, para referir que la suspensión hasta de un año, es el plazo para interponer el recurso, con lo cual se le da claridad a la citada disposición normativa.

Se reforma el artículo 130, para ampliar el plazo de cinco días a diez días el tiempo que se fijará por estrados el documento a notificar, con lo cual se le da una mayor certeza para que el interesado tenga la oportunidad de imponerse del contenido del acto que la autoridad pretende darle a conocer.

Así mismo, con la finalidad de homologar las denominaciones se substituye el portal web oficial por página electrónica y para ampliar las opciones según los actos jurídicos quienes los emitan, se agrega al Servicio de Administración Tributaria del Estado, considerando la competencia de la autoridad fiscal que realice las diligencias de notificación y por último se precisa para darle mayor claridad a su redacción, la forma en que se debe computar el plazo en que se tendrá como fecha de notificación para las notificaciones por estrados.

Se reforma el primer párrafo del artículo 193-BIS, para sustituir la palabra “depósito” por “garantía”, ya que conforme al párrafo segundo los pagos que se constituyan de acuerdo a lo que establece este artículo servirán de garantía para el cumplimiento de las obligaciones que contraigan los postores por las adjudicaciones que se les hagan de los bienes rematados, con lo cual igualmente se homologan los términos utilizados.

Se reforma la fracción III del artículo 193-TER, con el objeto de que todas las operaciones que deriven de las subastas, tratándose de pagos a la autoridad, se realicen mediante transferencia de fondos desde la cuenta del postor, lo anterior permitirá a la autoridad para que en caso de que el postor no le sea adjudicado el bien subastado, se proceda a la devolución con la certeza de que el recurso reintegrado será depositado a una cuenta cuyo titular sea el mismo postor.

Por lo antes expuesto, me permito someter a consideración de esta XVI Legislatura, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

ÚNICO: Se reforman: las fracciones II, IV y V del artículo 2o; el párrafo tercero del artículo 3o; los párrafos quinto y noveno del artículo 14; el párrafo primero del artículo



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

17; el párrafo segundo del artículo 20; los párrafos quinto y séptimo del artículo 21; las fracciones III y VI del artículo 23; los párrafos primero, segundo, sexto, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero y décimo cuarto del artículo 24; el artículo 24-TER; el párrafo primero de la fracción II del artículo 30; el párrafo segundo del artículo 34; el párrafo primero del artículo 40-E; el párrafo primero del artículo 40-H; el párrafo primero y la fracción II del artículo 41; la fracción IV del artículo 42-B; el párrafo primero del artículo 58; el párrafo primero del artículo 72-A; el párrafo segundo del artículo 114; el artículo 130; el párrafo primero del artículo 193-BIS; y fracción III del artículo 193-TER; y **se adicionan:** la fracción I al artículo 2o recorriendo las fracciones actuales I a VII a las fracciones II a VIII; el párrafo décimo primero al artículo 14; el párrafo tercero recorriendo los párrafos subsecuentes al artículo 20; la fracción II segundo párrafo incisos a), b), c), d), e), f), g), h) e i) al artículo 23; el párrafo segundo a la fracción III al artículo 40-A; el artículo 40-P; el párrafo tercero al artículo 41; y la fracción III al artículo 98; todos del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2o. ...

I.- Ejercicio Fiscal: El período comprendido del 1o de enero al 31 de diciembre de cada año.

II. Ley: Se referirá a la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo.

III. Leyes Fiscales: Se referirán a la Ley del Servicio de Administración Tributaria, la Ley de Ingresos, la Ley de Hacienda, la Ley del Impuesto Sobre Nóminas, la Ley del Impuesto a las Erogaciones en Juegos y Concursos, la Ley del Impuesto al Hospedaje, la Ley del Impuesto Adicional para el Fomento al Empleo, la Ley de Derechos y las demás que tengan ese carácter, todas del Estado de Quintana Roo.

IV. Secretaría: Se refiere a la Secretaría de Finanzas y Planeación.

V. SATQ: Se refiere al Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo.

VI. UMA: Se refiere al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento de la realización de la situación jurídica o de hecho previsto en este Código, que será la que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

VII. Unidad Administrativa: Se entenderá que hace alusión a la Subsecretaría de Ingresos, Direcciones Generales, Direcciones Estatales, Direcciones de Recaudación, Departamentos, Coordinaciones y demás unidades administrativas, conforme lo establezcan el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado y el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo.

VIII. Unidades Económicas: Se consideran unidades económicas las empresas, los fideicomisos, las asociaciones en participación a que se refiere la Ley General de Sociedades Mercantiles, las sucesiones, las copropiedades, las sociedades conyugales y todas aquellas entidades de hecho que realicen actos o actividades industriales o comerciales y, por ende, que sean titulares de derechos y obligaciones por las que deban pagar contribuciones y/o aprovechamientos establecidos en la Ley de Hacienda del Estado, o cualquiera otra forma de asociación, aun cuando no sean reconocidas como personas jurídicas conforme a otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 3o.- ...

I. a la III. ...

...

Los ingresos recaudados por concepto de gastos de ejecución y honorarios de notificación se destinarán a la constitución del fondo de apoyo para la administración tributaria del Estado; De igual manera se destinarán a dicho fondo los ingresos que la Secretaría a través del SATQ, obtenga de multas por infracciones a las disposiciones fiscales, efectivamente pagadas y que hubieren quedado firmes.

...

ARTÍCULO 14. ...

...

...

...



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, si el último día del plazo o en la fecha determinada, las oficinas ante las que se vaya a hacer el trámite permanecen cerradas durante el horario normal de labores o se trate de un día inhábil, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil. Lo dispuesto en este artículo es aplicable inclusive cuando se autorice a oficinas distintas para la recepción de pagos. También se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil, cuando sea viernes el último día del plazo en que se deba presentar la declaración y pago respectivo, utilizando las formas y medios electrónicos dispuestos por la Secretaría a través del SATQ.

...

...

...

Tampoco se contarán en dichos plazos, los días en que tengan vacaciones generales las autoridades fiscales estatales, excepto cuando se trate de plazos para la presentación de declaraciones y pago de contribuciones, exclusivamente, en cuyos casos esos días se consideran hábiles. La existencia de guardias de la autoridad en sus oficinas fiscales no habilita los días que en términos de las disposiciones aplicables se consideren vacaciones generales. No son vacaciones generales las que se otorguen en forma escalonada.

...

Las autoridades fiscales podrán suspender los plazos por causas de fuerza mayor o caso fortuito. Dicha suspensión deberá darse a conocer mediante disposiciones de carácter general.

ARTÍCULO 17.- En ningún trámite administrativo se admitirá la gestión de negocios. La representación de las personas físicas y/o morales ante las autoridades fiscales se hará mediante escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las autoridades fiscales o notario público, acompañando copia de la identificación del contribuyente o su representante legal, previo cotejo con su original.

...



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

...

ARTÍCULO 20.- ...

Los recargos se causarán hasta por 5 años, salvo en los casos que se refiere el artículo 54 de este Código, supuestos en los cuales los recargos se causarán hasta en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios.

Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución y las multas por infracción a las disposiciones fiscales por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte conforme a lo establecido en el artículo 21 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación.

...

...

...

...

...

...

ARTÍCULO 21.- ...

I. a la II. ...

...

...



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

...

...

Si dentro del plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo no se efectúa la devolución, el SATQ debe pagar actualizaciones conforme al artículo 22 de este Código e intereses conforme a la tasa prevista en el artículo 20 del mismo ordenamiento.

...

Si el pago de lo indebido se hubiere efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución nace cuando dicho acto hubiera quedado insubsistente, lo anterior no es aplicable a la determinación de diferencias por errores aritméticos, las que darán lugar a la devolución, siempre que no haya prescrito la obligación en los términos del párrafo noveno de este artículo.

...

...

...

...

...

...

ARTÍCULO 23.- ...

I. ...

II. ...

También se considerará que existe adquisición de negociación, salvo prueba en contrario, cuando la autoridad fiscal detecte que la persona que transmite y la que adquiere el conjunto de bienes, derechos u obligaciones se ubican en alguno de los siguientes supuestos:



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

a) Transmisión parcial o total, mediante cualquier acto jurídico, de activos o pasivos entre dichas personas.

b) Identidad parcial o total de las personas que conforman su órgano de dirección, así como de sus socios o accionistas con control efectivo. Para tales efectos, se considerará que dichos socios o accionistas cuentan con control efectivo cuando pueden llevar a cabo cualquiera de los actos señalados en la fracción VIII, cuarto párrafo, números 1, 2 o 3 de este artículo.

c) Identidad parcial o total de sus representantes legales.

d) Identidad parcial o total de sus proveedores.

e) Identidad de su domicilio fiscal; de la ubicación de sus sucursales, instalaciones, fábricas o bodegas, o bien, de los lugares de entrega o recepción de la mercancía que enajenan.

f) Identidad parcial o total de los trabajadores afiliados en el Instituto Mexicano del Seguro Social.

g) Identidad en las marcas, patentes, derechos de autor o avisos comerciales bajo los cuales fabrican o prestan servicios.

h) Identidad en los derechos de propiedad industrial que les permiten llevar a cabo su actividad.

i) Identidad parcial o total de los activos fijos, instalaciones o infraestructura que utilizan para llevar a cabo el desarrollo de sus actividades.

III. Los representantes, sea cual fuere el nombre con el que se les designe, de personas no residentes en el Estado, con cuya intervención estas efectúen actividades por las que deban pagarse contribuciones hasta por el monto de dichas contribuciones; así como los que sean designados en cumplimiento a las disposiciones fiscales y aquéllos que sean designados para efectos fiscales, hasta por el importe de las contribuciones o aprovechamientos a los que se refieran las disposiciones aplicables.

IV. a la V. ...



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

VI. Quienes manifiesten su voluntad de asumir responsabilidad solidaria, a través de los medios que al efecto establezca el SATQ.

VII. a la **VIII.** ...

a) a la f) ...

...

...

...

1. a la **3.** ...

IX. a la **XII.** ...

...

XIII. a la **XIV.** ...

a) a la b) ...

...

...

XV. ...

ARTÍCULO 24. Las personas físicas, morales o unidades económicas, que en forma habitual realicen actividades gravadas, sean comerciales, industriales, de servicios, y de inversión de capital, y deban presentar declaraciones periódicas, deberán solicitar mediante los medios electrónicos dispuestos por la Secretaría a través del SATQ, o acudiendo de forma personal ante las oficinas autorizadas por esta, su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes, salvo disposición expresa en contrario, dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha de inicio de sus operaciones, y proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio, su giro o actividad preponderante, y en su caso, el nombre y domicilio del representante legal.



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

La Secretaría a través del SATQ, asignará la clave que corresponda a cada persona inscrita, quien deberá citarla en todo documento que presente ante las autoridades fiscales estatales, debiendo conservar en su domicilio fiscal la documentación comprobatoria de haber cumplido con las obligaciones que establece este Código.

...

...

I. a la VIII. ...

...

La Secretaría a través del SATQ, se reserva la facultad de verificar mediante la inspección al establecimiento que la información proporcionada para la obtención de la Licencia de Funcionamiento o sus cambios y actualizaciones son auténticos, en caso contrario se impondrán las sanciones conforme a lo previsto en el Código.

...

...

...

...

Tratándose de aumento de obligaciones o de disminución de obligaciones se contará con cinco días para presentar el aviso correspondiente en los medios electrónicos dispuestos por la Secretaría a través del SATQ, a efecto de obtener la licencia de funcionamiento actualizada, para lo cual deberá haber dado cumplimiento a las obligaciones fiscales que hubiese tenido a su cargo o de existir alguna, cumplirlas en términos de Ley.

Tratándose de cambio de domicilio, se contará con un mes para presentar los avisos correspondientes en los medios electrónicos dispuestos por la Secretaría a través del SATQ, a efecto de obtener la licencia de funcionamiento actualizada, acompañándose de la referencia de los documentos siguientes:

a) a la g) ...



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Tratándose de cambio de giro o actividad, se contará con un mes para presentar los avisos correspondientes en los medios electrónicos dispuestos por la Secretaría a través del SATQ, a efecto de obtener la licencia de funcionamiento actualizada, acompañándose de la referencia de los documentos siguientes:

1. a la 2. ...

Tratándose de cierre de establecimiento o suspensión de actividades se contará con un mes para presentar los avisos correspondientes en los medios electrónicos dispuestos por la Secretaría a través del SATQ, a efecto de obtener cancelación de la licencia de funcionamiento, para lo cual deberá haber dado cumplimiento a las obligaciones fiscales que hubiese tenido a su cargo o de existir alguna, cumplirlas en términos de Ley y acompañar a su aviso la referencia al folio del aviso de suspensión de actividades económicas del establecimiento realizado en el Servicio de Administración Tributaria.

...

ARTÍCULO 24-TER. Las personas físicas, morales y unidades económicas, que en forma esporádica o habitual presten servicios especializados de personal o ejecuten obras especializadas bajo el régimen de subcontratación, deberán solicitar mediante los medios electrónicos dispuestos por la Secretaría a través del SATQ o acudiendo de forma personal ante las oficinas autorizadas por esta, su inscripción en el Registro de Prestadoras de Servicios Especializados de Personal o de Ejecución de Obras Especializadas de la Secretaría, salvo disposición expresa en contrario, dentro del plazo de quince días hábiles contado a partir de la fecha de la celebración de su primer acto de subcontratación en el Estado; debiendo proporcionar la información siguiente:

- I. Aviso de registro en el Padrón Público de Contratistas de Servicios Especializados u Obras Especializadas;
- II. Nombre, denominación o razón social;
- III. Domicilio;
- IV. Actividad preponderante;
- V. Actividad o actividades especializadas motivo objeto del contrato a celebrar;



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

VI. Nombre y domicilio del representante legal; y

VII. Registro Patronal ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

La Secretaría asignará el número de folio que corresponda a cada persona inscrita dentro de ese padrón, quien deberá citarla en todo documento que presente ante las autoridades fiscales estatales, debiendo conservar en su domicilio fiscal la documentación comprobatoria de haber cumplido con esta obligación y las demás que le correspondan según lo establecido en el presente Código y demás leyes aplicables.

El contratista deberá proporcionar copia de la constancia de inscripción en el Registro de Prestadoras de Servicios de Personal o de Ejecución de Obras Especializadas de la Secretaría a su contratante. En caso de que el contratista no proporcione copia de la constancia de inscripción al contratante dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la firma del contrato de los servicios a que hace referencia el párrafo anterior, el contratante deberá presentar el aviso a que se refiere el primer párrafo de este artículo a la Secretaría dentro del plazo de quince días hábiles.

ARTÍCULO 30.- ...

I. ...

...

II. Paguen el 20% del monto total del crédito fiscal al momento de la solicitud de autorización del pago a plazos, mediante la presentación de la declaración correspondiente. El monto total del adeudo se integrará por la suma de los siguientes conceptos:

a) al c) ...

...

ARTÍCULO 34.- ...



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

De dichas circulares no nacen obligaciones, ni derechos para los particulares, ni podrán establecer gravámenes o procedimientos distintos a los contemplados en las leyes fiscales.

ARTÍCULO 40-A.- ...

I. ...

...

...

...

...

II. ...

III. ...

Cuando derivado de la elaboración del dictamen el contador público inscrito tenga conocimiento de que el contribuyente ha incumplido con las disposiciones fiscales o que ha llevado a cabo alguna conducta que pueda constituir la comisión de un delito fiscal, deberá informarlo a la autoridad fiscal, a través de los medios que para tal efecto determine el SATQ.

...

...

ARTÍCULO 40-E.- Las personas físicas, morales o unidades económicas así como las dependencias, los organismos descentralizados, desconcentrados, autónomos y los fideicomisos de gobierno, aun cuando estos sujetos tengan su domicilio fuera del Estado que opten por dictaminar sus contribuciones estatales en los términos del artículo 25 BIS de este Código, deberán presentar el formulario electrónico de aviso que para tal efecto emita la Secretaría ante ésta debidamente requisitado a más tardar el último día del mes de febrero del año siguiente al que se pretendan dictaminar, observando las siguientes reglas:



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

I.- a la II.- ...

...

ARTÍCULO 40-H.- Las personas físicas, morales o unidades económicas a que se refiere el artículo 40-E de este código, deberán presentar ante la Secretaría a través del SATQ mediante medios electrónicos dentro de los seis meses siguientes a la terminación del ejercicio fiscal de que se trate el dictamen relativo a las contribuciones estatales y demás documentos a que se refiere el siguiente artículo, para lo cual deberán contar con certificado de firma electrónica avanzada vigente los contribuyentes, ya sea de las personas físicas, los representantes legales de las personas morales o unidades económicas y los contadores públicos autorizados.

...

...

ARTÍCULO 40-P.- Las autoridades fiscales podrán, como resultado del ejercicio de sus facultades de comprobación, determinar la simulación de los actos jurídicos, exclusivamente para efectos fiscales. La referida determinación deberá ser debidamente fundada y motivada dentro del procedimiento de comprobación y declarada su existencia en el propio acto de determinación de la situación fiscal del contribuyente, a que se refiere el artículo 47 de este Código, siempre que se trate de operaciones entre partes relacionadas.

En los actos jurídicos en los que exista simulación, el hecho imponible gravado será el efectivamente realizado por las partes.

La resolución en que la autoridad fiscal determine la simulación de actos jurídicos deberá incluir lo siguiente:

- I. Identificar el acto simulado y el realmente celebrado.
- II. Cuantificar el beneficio fiscal obtenido por virtud de la simulación.
- III. Señalar los elementos por los cuales se determinó la existencia de dicha simulación, incluyendo la intención de las partes de simular el acto.



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Para efectos de determinar la simulación, la autoridad podrá basarse, entre otros, en elementos presuncionales.

Para los efectos de este artículo, se considera que dos o más personas son partes relacionadas, cuando una participa de manera directa o indirecta en la administración, control o capital de la otra, o cuando una persona o grupo de personas participe directa o indirectamente en la administración, control o capital de dichas personas. Tratándose de asociaciones en participación, se consideran como partes relacionadas sus integrantes, así como las personas que conforme a este párrafo se consideren partes relacionadas de dicho integrante.

Para el caso de un establecimiento permanente, se consideran partes relacionadas la casa matriz u otros establecimientos permanentes de la misma, así como las personas señaladas en el párrafo anterior y sus establecimientos permanentes.

ARTÍCULO 41.- Para los efectos de la fracción IV del artículo 40, la orden de visita domiciliaria y la orden de visita de inspección, además de los requisitos señalados en el artículo 37 de este código, se deberá indicar:

I. ...

II. El nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita, las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente. La sustitución o aumento de las personas que deban efectuar la visita se notificara al visitado.

...

Las órdenes de visita de inspección deberán contener impreso el nombre del visitado y el lugar donde deba efectuarse la visita, excepto cuando se ignoren, en todo caso deberá señalar el lugar de forma general. En estos supuestos, deberán señalarse el nombre y lugar específicos que permitan su identificación en el momento del desahogo de la visita de inspección, los cuales podrán ser obtenidos por el personal actuante en la visita de que se trate.

ARTÍCULO 42-B.- ...



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

I. a la III. ...

...

a) al c) ...

...

IV. Transcurrido el plazo a que se refiere el inciso anterior, la autoridad fiscal competente emitirá y notificará la resolución en un plazo que no excederá de tres meses contados a partir del vencimiento del plazo señalado en el primer párrafo del inciso c) de la fracción anterior.

ARTÍCULO 58. El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a los documentos y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación. Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las leyes fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los servidores públicos encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales; de igual forma, no será aplicable la reserva de la información antes referida, cuando la solicitud se realice para la investigación de un hecho que la ley señale como delito, siempre y cuando la misma la efectúe el Ministerio Público y la Policía Ministerial, conjunta o indistintamente; a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias o en el supuesto previsto en el artículo 53-BIS de este Código.

...

...

...

...

...

...

...





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

...

...

...

...

I. a la IV. ...

...

ARTÍCULO 72-A.- Son infracciones relacionadas con el dictamen de contribuciones estatales que deben elaborar los contadores públicos de conformidad con el artículo 40-A de este Código, el que el contador público que dictamina no observe la omisión de contribuciones recaudadas, retenidas, o propias del contribuyente, en el informe sobre la situación fiscal del mismo, por el período que cubre el dictamen elaborado, cuando dichas omisiones se vinculen al incumplimiento de las normas de auditoría que regulan la capacidad, independencia e imparcialidad profesionales del contador público, el trabajo que desempeña y la información que rinda como resultado de los mismos, y siempre que la omisión de contribuciones sea determinada por las autoridades fiscales en ejercicio de sus facultades de comprobación mediante resolución que haya quedado firme, así como cuando omita denunciar que el contribuyente ha incumplido con las disposiciones fiscales o que ha llevado a cabo alguna conducta que pueda constituir la comisión de un delito fiscal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40-A, fracción III, segundo párrafo de este Código.

...

ARTÍCULO 98.- ...

I. a la II. ...

III. Cuando derivado de la elaboración del dictamen de estados financieros, el contador público inscrito haya tenido conocimiento de que se llevó a cabo un hecho que la ley contemple como delito sin haberlo informado en términos del artículo 40-A, fracción III, segundo párrafo de este Código.



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

...

ARTÍCULO 114.- ...

Si el particular afectado por un acto o resolución administrativa fallece durante el plazo a que se refiere este Artículo, el plazo para interponer el recurso de revocación se suspenderá hasta por un año, siempre y cuando no se hubiere aceptado el cargo de representante legal de la sucesión.

...

ARTÍCULO 130. Las notificaciones por estrados se harán fijando durante diez días hábiles el documento que se pretenda notificar, en un sitio abierto y perfectamente identificable al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación y publicando además el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica del SATQ o en el de la Secretaría según corresponda. Dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que el documento fue fijado o publicado según corresponda. La autoridad dejará constancia de ello que obrará en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación, el décimo primer día hábil contado a partir del día siguiente a aquél en el que se hubiera fijado o publicado el documento y comenzará a surtir sus efectos el día hábil siguiente.

Artículo 193-BIS. Las posturas deberán enviarse en documento digital a la dirección electrónica que se señale en la convocatoria para el remate. La Secretaría, por conducto del SATQ, enviará los mensajes que confirmen la recepción de las posturas. Dichos mensajes tendrán las características que señale el citado órgano. Para intervenir en una subasta será necesario que el postor, antes de enviar su postura, realice el pago referenciado equivalente cuando menos al diez por ciento del valor fijado a los bienes en la convocatoria. Dicho pago deberá hacerse en los términos que disponga el SATQ y su importe se considerará como garantía para los efectos del siguiente párrafo y de los artículos 183, 184 y 185 de este Código.

...

193-TER. ...

I. a la II. ...



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

III. El número de cuenta bancaria del postor y nombre de la institución de crédito en la que se reintegrarán, en su caso, las cantidades que se hubieran dado en depósito.

IV. a la V. ...

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor a partir del día 1o. de enero de 2022, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se dejan sin efecto todas las disposiciones legales de igual o inferior jerarquía que se opongan al presente decreto.

DADO EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

C.P. CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ



LA PRESENTE HOJA CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, DE FECHA DIECISÉIS DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

